

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Auto No. 283 del 4 de agosto de 2015
"Por medio de la cual se archiva una Investigación Administrativa Laboral".

NÚMERO DE EXPEDIENTE: Queja Rdo. 371 del 08/04/2014

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificación personal.

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

HACE SABER:

Al señor:

EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA.

Que mediante Auto No. 283 del 4 de agosto de 2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Dirección Territorial de Arauca,

RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO. ABSTENERSE DE FORMULAR CARGOS, en la presente AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 007 del 2014, que se adelanta en contra de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT 800230209-0, Representada Legalmente por el Señor SERGIO ALEJANDRO PINILLA RUEDA o quien haga sus veces, domiciliada en la Carrera 7 Núm. 71-52 torre B piso 18 Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la presente averiguación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, e informar en el Acto de notificación que contra dicha decisión procede los recursos de Reposición y Apelación ante la Dirección Territorial, caso en el cual deberá interponerlos y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal.

En vista de la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del Auto No. 282 del 4 de agosto de 2015, a las partes y, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publíquese en página electrónica de la Entidad por el término de Cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención, contentivo en seis (6) folios útiles.


BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA WEB: _____

**AUTO No. 283 de 2015
(04 de Agosto)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION
PRELIMINAR"**

La COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial de Arauca, en uso de sus facultades
legales, y especialmente las conferidas mediante Resolución 2143 del 2014 y ,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa **WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, identificada con NIT 800230209-0, Representada Legalmente por el Señor SERGIO ALEJANDRO PINILLA RUEDA, domiciliada en la Carrera 7 Núm. 71-52 torre B piso 18 Bogotá D.C.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, identificada con NIT 800230209-0, Representada Legalmente por el Señor SERGIO ALEJANDRO PINILLA RUEDA, domiciliada en la Carrera 7 Núm. 71-52 torre B piso 18 Bogotá D.C.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

PRIMERO: Que se presentó queja por parte del señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA con radicado No. 371 del 8 de Abril de 2013, en contra de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, por presunta violación a la normatividad laboral.

SEGUNDO: Mediante oficio bajo el radicado 14381-0752 de fecha 5 de agosto de 2013, se citó a diligencia de conciliación al Representante legal de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

TERCERO: Mediante oficio bajo el radicado 14381 de fecha 5 de agosto de 2013, se citó a diligencia de conciliación al señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA.

CUARTO: El 20 de agosto de 2013 se expide acta de no comparecencia por parte del Representante legal de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED por la no asistencia a la Citación a la Audiencia de conciliación programada para el día 20 de agosto de 2013 a las 8:30 A.M. y se fija nueva fecha para el día 3 de septiembre de 2013 a las 8:30 A.M.

QUINTO: Mediante oficio bajo el radicado 0862 de fecha 27 de agosto el Representante legal de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED presenta excusa por la no asistencia y solicita se re programe la fecha.

AUTO No. 283 de 2015
(04 de Agosto)

SEXTO: Mediante oficio bajo el radicado 0875 de fecha 2 de septiembre el señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA solicita aplazamiento para la conciliación programada con la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED para el día 3 de septiembre de 2013 a las 8:30 A.M., y solicita se re programe la fecha.

SEPTIMO: Mediante oficio bajo el radicado 14381-0836 de fecha 2 de septiembre de 2013, se citó a diligencia de conciliación al Representante legal de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED para el día 19 de septiembre de 2013 a las 8:30 A.M.

OCTAVO: Mediante oficio bajo el radicado 14381-0837 de fecha 2 de setiembre de 2013, se citó a diligencia de conciliación al señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA para el día 19 de septiembre de 2013 a las 8:30 A.M.

NOVENO: A través de oficio 7181001-0088 del 3 de febrero de 2014, el señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA presento derecho de petición.

DECIMO: A través de memorando 7181001-0118 del 3 de febrero de 2014, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ALBERO MERCHAN ESPINDOLA solicita a la Coordinadora de Grupo de IVC y de Resolución de Conflictos - Conciliación se abre la correspondiente averiguación preliminar laboral contra WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

DECIMO PRIMERO: Mediante oficio de fecha 5 de febrero de 2014, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Arauca CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, solicito al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, copia de la sentencia proferida de primera instancia que cursa bajo el radicado 81-001-31-05-001-2012-00243-23 para que haga parte dentro de la Averiguación seguida contra WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

DECIMO SEGUNDO: Mediante oficio bajo radicado 0126 de fecha 10 de febrero de 2014 se da respuesta al derecho de petición bajo radicado 7181001-88 de fecha 3 de febrero de 2014 interpuesto por el señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA.

DECIMO TERCERO: El día 2 de octubre de 2013, se levanta acta de no conciliación No. 055 entre las partes el doctor FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA apoderado del señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA Y el Dr. JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA actuando como apoderado de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Arauca CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA.

DECIMO CUARTO: Mediante oficio bajo el radicado 7181001-157 de fecha 20 de febrero de 2014 el señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA allego documentos para que obren dentro de la averiguación que se adelanta contra la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

DECIMO QUINTO: Mediante Auto 0086 del 13 de marzo del 2014 se ordena la apertura de una Averiguación Preliminar Administrativa en contra de WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 800.230.209-0,

**AUTO No. 283 de 2015
(04 de Agosto)**

Representada Legalmente por el Señor SERGIO ALEJANDRO PINILLA RUEDA, o quien haga sus veces y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1. Acreditar existencia y representación legal de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 800.230.209-0.
2. Solicitar certificación de trabajo del señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA donde se incluya cargo, fecha de ingreso, sueldo, horario de trabajo.
3. Solicitar nómina del trabajador EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA de los meses de septiembre de 2008 hasta el mes de julio de 2012.
4. Solicitar copia del pago de la prima de servicios del señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA, correspondientes a los años 2009 hasta el 2012.
5. Solicitar copia del contrato de trabajo del señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA.
6. Solicitar copia de la liquidación de prestaciones sociales hecha al señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA.
7. Las demás que el Despacho considere pertinentes, procedentes y conducentes al esclarecimiento de Los hechos presuntamente realizados.

DECIMO SEXTO: Mediante oficio 7181001-0234 del 13 de marzo de 2014 se comunica al Representante Legal de WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED., lo dispuesto en el auto 0086 del 13 de marzo de 2014.

DECIMO SEPTIMO: Mediante oficio 7181001-0233 del 13 de marzo de 2014 se comunica al señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA, lo dispuesto en el auto 0086 del 13 de marzo de 2014.

DECIMO OCTAVO: Mediante memorando número 7181001-0201 del 13 de marzo de 2014 se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, para que apertura una averiguación preliminar administrativa Un. 007 de 2014.

DECIMO NOVENO: Mediante oficio bajo radicado 7081001-370 de fecha 10 de abril de 2014 el representante legal de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED allego la siguiente documentación:

1. Poder especial amplio y suficiente conferido al señor JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA por el representante legal de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED el señor DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ.
2. Acreditar existencia y representación legal de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 800.230.209-0.

**AUTO No. 283 de 2015
(04 de Agosto)**

3. Solicitar certificación de trabajo del señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA donde se incluya cargo, fecha de ingreso, sueldo, horario de trabajo.
4. Solicitar nómina del trabajador EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA de los meses de septiembre de 2008 hasta el mes de julio de 2012.
5. Solicitar copia del pago de la prima de servicios del señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA, correspondientes a los años 2009 hasta el 2012.
6. Solicitar copia del contrato de trabajo del señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA.
7. Solicitar copia de la liquidación de prestaciones sociales hecha al señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA.

VIGESIMO: Que mediante Auto No.0307de fecha 1 de septiembre de 2014, se solicitó al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, copia de la sentencia de primera Instancia proferida dentro del proceso laboral ordinario No. 2012-00243, contra la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

VIGESIMO PRIMERO: Que mediante oficio bajo el radicado No.7081001-1163 de fecha 1 de septiembre de 2014, se solicitó al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, copia de la sentencia de primera Instancia proferida dentro del proceso laboral ordinario No. 2012-00243, contra la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

VIGESIMO SEGUNDO: Que mediante oficio bajo el radicado No.7081001-979 de fecha 9 de septiembre de 2014, el señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA, solicito ante el Ministerio de Trabajo Territorial Arauca el reconocimiento de las horas de recreación semanal en la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

VIGESIMO TERCERO: Que mediante Auto No.318 de fecha 10 de septiembre de 2014, se ordenó ACUMULAR la queja anteriormente mencionada a la averiguación preliminar No. 007 del 2014, contra la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

VIGESIMO CUARTO: Mediante oficio 7181001-1209 del 10 de septiembre de 2014 se comunica al Representante Legal de WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED., lo dispuesto en el auto 0318 del 1o de septiembre de 2014.

VIGESIMO QUINTO: Mediante oficio 7181001-1208 del 10 de septiembre de 2014 se comunica al señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA, lo dispuesto en el auto 0318 del 10 de septiembre de 2014.

VIGESIMO SEXTO: Que mediante oficio bajo el radicado No.7081001-1044 de fecha 23 de septiembre de 2014, la señora CLAUDIA MARIA BERMEJO MONRA,

**AUTO No. 283 de 2015
(04 de Agosto)**

Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito Arauca allego un CD de audio de la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2013, correspondiente a las segunda audiencia de la que trata la ley 1149 de 2007.

VIGESIMO SEPTIMO: Que mediante Auto No.041 de fecha 03 de marzo de 2015, se citó a diligencia administrativa al señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA, para el día 16 de marzo de 2015 a las 2:00 de la tarde.

VIGESIMO OCTAVO: Mediante oficio 7181001-0180 del 3 de marzo de 2015 se comunica al señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA, citación a diligencia administrativa, para el día 16 de marzo de 2015 a las 2:00 de la tarde.

VIGESIMO NOVENO: Mediante memorando del 11 de mayo de 2015 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, remite a la Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos- Conciliación la averiguación No. 007 de 2014 contra la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED para que sea reasignado.

TRIGESIMO: Que mediante Auto No.0188 de fecha 21 de mayo de 2015, la Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos- Conciliación remite a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Arauca BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA, la Investigación Administrativa No. 007 del 2014 para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar y proyecte acto definitivo.

TRIGESIMO PRIMERO: Que mediante Auto No. 202 de fecha 22 de mayo de 2015, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Arauca BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA, AVOCO en conocimiento la Investigación Administrativa No. 007 del 2014

TRIGESIMO SEGUNDO: Del folio 139 y 140 se surten las comunicaciones a las partes que la doctora BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA AVOCA en conocimiento las Investigaciones Administrativas No. 007 del 2014.

TRIGESIMO TERCERO: Que mediante Auto No. 244 de fecha 16 de junio de 2015, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Arauca BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA, decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED copia de las actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación desde enero de 2008 hasta diciembre de 2012.
2. Solicitar a WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED informe el horario dentro de la jornada laboral en el cual los trabajadores realizan actividades recreativas,

**AUTO No. 283 de 2015
(04 de Agosto)**

culturales, deportivas o de capacitación desde enero de 2008 hasta diciembre de 2012.

3. Solicitar a WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED copia de las actas de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo y se indique si dicho comité ha tenido participación en dar cumplimiento y en dar apoyo en la ejecución de las actividades que indica el artículo 21 de la ley 50 de 1990 desde enero de 2008 hasta diciembre de 2012.

TRIGESIMO CUARTO: Mediante oficio 7181001-0859 del 17 de junio de 2014 se remite al Representante Legal de WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED., copia del auto No. 244 del 16 de junio de 2015 para que dé cumplimiento a lo establecido en este; mediante oficio 7081001-E-675 del 23 de julio de 2015, la empresa requerida allega la documentación solicitada.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Mediante Resolución No.2143 del 2014 emanada del Ministerio del Trabajo, se asignaron las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e inspecciones de trabajo; es por esto que la mencionada Resolución dispuso en su artículo 2 literal B, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.

Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia.

Una vez determinada la competencia por parte de este Despacho para tomar una decisión de fondo sobre la Averiguación Administrativa Laboral que se adelanta a la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 800230209-0, Representada Legalmente por el Señor SERGIO ALEJANDRO PINILLA RUEDA, domiciliada en la Carrera 7 Núm. 71-52 torre B piso 18 Bogotá D.C. y el modo de su ejecución ha sido la presunta omisión en el cumplimiento de obligaciones establecidas en la normatividad laboral. Se analizan las pruebas allegadas:

El Representante legal WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 800230209-0, Representada Legalmente por el Señor JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA allego la siguiente documentación:

1. Poder especial amplio y suficiente conferido al señor JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA por el representante legal de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED el señor DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ. (Folio 50).
2. Acredito la existencia y representación legal de la empresa WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 800.230.209-0. (Folio51 al 55).

**AUTO No. 283 de 2015
(04 de Agosto)**

3. Certificación de trabajo del señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA donde se incluya cargo, fecha de ingreso, sueldo, horario de trabajo. (Folio 56).
4. Nómina del trabajador EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA de los meses de septiembre de 2008 hasta el mes de julio de 2012. (Folios 64 al 107)
5. Copia del pago de la prima de servicios del señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA, correspondientes a los años 2009 hasta el 2012. (Folios 57 al 63).
6. Copia del contrato de trabajo del señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA. (Folios 108 al 114).
7. Copia de la liquidación de prestaciones sociales hecha al señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA. (Folio 115).
8. Copia de las actividades recreativas, culturales y deportivas o de capacitación correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015. (allegan CD).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Señala la Resolución 1021 del 12 de marzo del 2014, dispuso en su artículo 1, y parágrafo 2 Los Inspectores de trabajo de Territoriales de Arauca, tendrán las siguientes funciones:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Parágrafo 1: los inspectores de trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan, correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea el caso, imponer las sanciones previstas en la ley, así como para conceder aquellas autorizaciones que no sean de competencia directa de los inspectores de trabajo.

Así mismo la Resolución No.2143 del 2014 emanada del Ministerio del Trabajo, se asignaron las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e inspecciones de trabajo; es por esto que la mencionada Resolución dispuso en su artículo 2 literal B, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.

Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia.

**AUTO No. 283 de 2015
(04 de Agosto)**

Determinada la competencia por parte de este Despacho para tomar una decisión de fondo sobre la Investigación Administrativa Laboral que se adelanta en contra de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 800230209-0, Representada Legalmente por el Señor JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA por presunta violación a la normatividad laboral.

Este Despacho procede a manifestar lo siguiente; revisados y analizados todos los documentos allegados por la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 800230209-0, Representada Legalmente por el Señor JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA tenemos que:

En primer lugar; y tratándose de trabajadores de Dirección, Manejo y Confianza, el trabajo suplementario o horas extras; el Ministerio de la Protección Social ahora Ministerio de Trabajo mediante concepto 159402 del 10-06-2008 considero lo siguiente:

Respecto a los trabajadores de dirección confianza y manejo, el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: "1. Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

a) Los que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo.

b) (...)"

c) Los que ejerciten actividades discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residen en el lugar o sitio de trabajo..."

En conclusión, los trabajadores de confianza y manejo puede trabajar jornadas superiores o inferiores a la máxima legal, sin que tengan derecho al pago o reconocimiento de horas extras, pero si laboran en días de descanso como los domingos y festivos tienen derecho a recibir la remuneración de este trabajo con los recargos antes enunciados en los artículos 179 y 180 del CST.

Así mismo la Corte Constitucional plantea en la Sentencia C-372/98 con respecto de los trabajadores de dirección, manejo y confianza, en relación con el trabajo suplementario o extra; lo siguiente:

JORNADA LABORAL EN CARGOS DE DIRECCION, DE CONFIANZA Y DE MANEJO

Los cargos de dirección, de confianza y de manejo revisten una especial importancia en cualquier organización, resultando esenciales al cabal desarrollo de sus actividades, a la preservación de sus intereses fundamentales y a la realización concreta de sus fines. Por lo tanto, la consagración de estas actividades como una excepción a la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo se inscribe dentro de la facultad que asiste al legislador para definir situaciones específicas en las que se justifique solicitarle al trabajador una disponibilidad diferente, toda vez que la responsabilidad aneja a actividades de esta índole es de mayor entidad que la originada en funciones corrientes.

Esta Corte ha estimado que "la protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono",¹ situación que se acompasa con el necesario descanso que es un derecho y que tiene como fines, entre otros, permitirle al trabajador "recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el

¹ Cf. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-024 de 1998. M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

**AUTO No. 283 de 2015
(04 de Agosto)**

desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona”.²

En este orden de ideas, cabe precisar que los cargos de dirección, de confianza y de manejo revisten de una especial importancia en cualquier organización, resultando esenciales al cabal desarrollo de sus actividades, a la preservación de sus intereses fundamentales y a la realización concreta de sus fines. Por lo tanto, la consagración de estas actividades como una excepción a la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo se inscribe dentro de la facultad que asiste al legislador para definir situaciones específicas en las que se justifique solicitarle al trabajador una disponibilidad diferente, toda vez que la responsabilidad aneja a actividades de esta índole es de mayor entidad que la originada en funciones corrientes.

Acerca de este tópico, vale la pena transcribir las consideraciones del H. Corte Suprema de Justicia que, aun cuando fueron hechas antes de la Constitución de 1991, a juicio de esta Corporación, son plenamente ajustadas al nuevo orden superior:

“Se observa en primer lugar que, por razón de los caracteres particulares de algunos trabajos o actividades, el legislador se vio obligado a crear una especial categoría de trabajadores que, para ciertos efectos, sometió a un régimen especial, como ocurre en lo referente a la jornada máxima de trabajo y al fuero sindical.

“Por lo que hace al punto que interesa al caso en estudio, el artículo 162 del Código sustantivo del Trabajo, estableció lo siguiente: ‘Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores: a) Los que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo;...’. Esos términos ‘de dirección, de confianza o de manejo’ que utiliza la ley, no implican categorías distintas conforme al significado gramatical de las palabras que emplea, sino que abarcan una institución única, traducen una sola idea y son la expresión legal del concepto ‘trabajadores de confianza’, nacido de las necesidades y del interés de las empresas. Por otra parte, se trata de un concepto genérico, que no es susceptible de numeración limitativa, y que, por consiguiente para precisar si una determinada actividad implica el desempeño de un cargo ‘de dirección, de confianza o de manejo’ debe estudiarse en cada caso la respectiva relación de trabajo, en función de los intereses y necesidades fundamentales de cada empresa, cuestión que corresponde al juzgador pues el derecho del trabajo no abandona a la voluntad de los particulares la fijación de sus conceptos.

“En apoyo de lo anterior, es oportuno citar lo expresado sobre el particular por el tratadista Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, que dice: ‘Ahí donde están en juego la existencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores, debe hablarse de empleados de confianza’.

“No basta, pues, para incluir dentro del régimen exceptivo que consagra el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, a las personas que ocupan ciertos y determinados puestos, porque estos sean de confianza, sino que es indispensable que la función que se desempeñe en los puestos de que se trata sea sustancialmente de confianza y este carácter depende de las actividades que se desempeñen. Así lo ha entendido la jurisprudencia al expresar: ‘Desde luego, en todo trabajador, se deposita un mínimo de confianza que responde a las exigencias de lealtad, honradez, aptitud y demás calidades derivadas de la especial naturaleza de la relación laboral. Pero cuando a esas condiciones comunes se agregan otras que por comprometer esencialmente los intereses morales o materiales del patrono, implican el ejercicio de funciones propias de éste, el elemento confianza adquiere singular relieve y por ello se le usa para calificar o distinguir el carácter del empleado’ (Casación 7 de noviembre de 1950, Gaceta del Trabajo, Tomo V, Pág. 900).

“Además, el concepto que implica el término -cargo de confianza-, según el alcance y contenido que se deja expuesto, no ha de existir solamente en un momento de la relación de trabajo, pues no puede calificarse como empleado de confianza a aquél que, no siéndolo según sus funciones esenciales y permanentes, en un momento dado y con carácter transitorio, para llenar vacíos en la empresa le sean asignados o impuestos servicios de tal, por el patrono.

² Cf. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-710 de 1996. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.
Calle 21 No. 19-14, Arauca-Arauca
Teléfonos: (097) 885 20 52 – 885 74 96
dtarauca@mintrabajo.gov.co - www.mintrabajo.gov.co

**AUTO No. 283 de 2015
(04 de Agosto)**

"En efecto, si esta especial categoría de trabajadores, creada por el legislador, obedece de manera esencial o fundamental a la necesidad de las empresas de proteger sus altos intereses, su propiedad o patrimonio, parece lógico deducir que las personas señaladas o escogidas por el patrono para realizar esas determinadas actividades o funciones, lo sean en atención a sus antecedentes personales, a su capacidad y moralidad, además de los conocimientos técnicos que el cargo requiera; esto hace suponer que debe tratarse de situaciones estables a las que de ordinario llega el trabajador bien sea por sus antecedentes y trayectoria en la prestación de servicios anteriores a la empresa, o porque sus calidades especiales de que es poseedor y de que seguramente tiene conocimiento el empleador, le permiten obtener esa clase de distinciones para desempeñar un cargo de dirección, de confianza o de manejo".³

En segundo lugar en relación a la petición realizada por el señor EDUARDO ANTONIO DURAN ESPERANZA, sobre el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, actividades de recreación el Ministerio de la Protección Social ahora Ministerio de Trabajo mediante concepto 158845 Bogotá, D.C. 16 SEP 2014 considera lo siguiente:

*Si es obligatorio el pago de las dos horas de dedicación exclusiva consagradas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, en una relación de trabajo que ya culminó, las normas antes transcritas **no contemplan la posibilidad de compensar en dinero** las dos horas semanales establecidas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990. En cuanto a la acción para subsanar la omisión de la obligación del otorgamiento de las dos horas para actividades de dedicación exclusiva de una relación laboral que ya culminó, será **un Juez de la República** quien podrá pronunciarse al respecto, toda vez que los funcionarios de este Ministerio no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias jurídicas.*

Ahora bien, en las pruebas aportadas por la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED se encuentra a folios 108 al 114 el contrato suscrito por las partes el cual evidencia el tipo de contrato por el cual fue vinculado: **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO EMPLEADOS DE CONFIANZA Y MANEJO CON BONO**; de igual manera es menester entrar a establecer que los trabajadores de dirección confianza y manejo no tienen reconocimiento de horas extras ya que han sido excluidos expresamente de la regulación laboral tal como lo dispone el artículo 162 del C.S.T., como ya se advirtió, ya que estos cargos por su importancia requieren de una responsabilidad especial la cual está definida por el legislador; así las cosas el despacho considera que no hay mérito para adelantar la Investigación administrativa No. 007 del 2014., por lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y resolución de conflictos.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ABSTENERSE DE FORMULAR CARGOS, en la presente AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 007 del 2014, que se adelanta en contra de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT 800230209-0, Representada Legalmente por el Señor SERGIO ALEJANDRO PINILLA RUEDA o

³ Cf. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de julio 23 de 1959.M.P. Dr. Luis Fernando Paredes A.

**AUTO No. 283 de 2015
(04 de Agosto)**

quien haga sus veces, domiciliada en la Carrera 7 Núm. 71-52 torre B piso 18 Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la presente averiguación preliminar.


ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, e informar en el Acto de notificación que contra dicha decisión procede los recursos de Reposición y Apelación ante la Dirección Territorial, caso en el cual deberá interponerlos y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal.

ARTICULO CUARTO: Librar las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena por secretaría el archivo las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauca a los cuatro (4) días del mes de de dos mil quince (2015).


SILVIA CAROLINA RAMÍREZ VEGA
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección,
Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación

Copia	No.
Anexo:	expediente (143) folios.
Transcriptor.	Blanca Alvarez
Elaboró.	Blanca Alvarez
Revisó/Aprobó:	Carolina Ramirez.

